

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE AGOSTO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
802/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 170/2026, DE SU ÍNDICE.	3 Y 4 NO EJERCE
808/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 52/2026, DE SU ÍNDICE.	4 Y 5 NO EJERCE
147/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 414/2025, DE SU ÍNDICE.	6 A 8 NO SE REASUME
150/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 698/2025, DE SU ÍNDICE.	6 A 8 NO SE REASUME
226/2026	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 14/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	10 A 18 RESUELTO

457/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ, EN APOYO A LAS LABORES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 864/2025 (EXPEDIENTE AUXILIAR 803/2025). (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	10 A18 RESUELTO
1557/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS, EN EL AMPARO DIRECTO 218/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	10 A18 RESUELTO
397/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 576/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	11 A18 RESUELTO
172/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1365/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	RETIRADO

104/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA QUEJA 808/2025 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 91/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	11 A18 RESUELTO
72/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER AMPARO DIRECTO 254/2025 Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	11 A18 RESUELTO
16/2025	JUICIO ORDINARIO FEDERAL PROMOVIDO EN CONTRA DEL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ACTUAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	19 A31 RESUELTA
1/2025-CA	RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL NAYAR, ESTADO DE NAYARIT, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN OTORGADA MEDIANTE PROVEÍDO DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL CUADERNO INCIDENTAL DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	32 A 37 RESUELTO
7912/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL	38 A 55 RESUELTO

	CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 83/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	
44/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, 13 Y 14 DE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	56 A 79 RESUELTO
36/2026 Y SU ACUMULADA 37/2026	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO 3260. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	80 A 95 RESUELTAS
55/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 83/2026, Y EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 87/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	96 A110 RESUELTO

182/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2163/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	EN LISTA
237/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2135/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	EN LISTA
1038/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 339/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE AGOSTO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:44 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi ñani, kuaha ja ka,iyo-ní nde jiká.*

Kutahavi-ò ndîi nuù tnahá-ò suchi.kasikuahá nuù vehé nani Universidad Tres Culturas ja kuú ñuù ÑuùKohoyó yahá.

Tnahá kúú táká ma kii ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kaiyo-ní vitná navahà kondeheya-ní tniñú kusahá-sa nuù kasahá ndaà-sá táká ma, nuù iyó kuechí yahá.

Traducción: Buenos días, hermanas y hermanos que nos acompañan desde la distancia.

También doy los buenos días a todas nuestras amigas y amigos, a las y los estudiantes de la Universidad Tres Culturas, de la Ciudad de México.

Como sucede cada día, agradezco a todas y todos ustedes que hoy nos acompañan para observar y conocer el trabajo que realizamos en este lugar, donde juzgamos y resolvemos los asuntos que llegan a la Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a todos quienes nos siguen a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia la Nación, a todos los que nos acompañan día con día, en las sesiones del Pleno, les saludo con afecto. De igual manera saludo con afecto y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la Universidad Tres Culturas, quienes están el día de hoy en el Salón de Plenos de la Corte, gracias por la visita.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día veinte de agosto de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 9 de la lista oficial, correspondiente al amparo en revisión 172/2026. Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 107 ordinaria celebrada el miércoles diecinueve de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna sugerencia u observación al proyecto de acta, les consulto, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar los asuntos del segmento 1, solicitud de facultad de atracción y reasunción de competencia, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 802/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 170/2026.

Cuyo tema es: ¿Las prestaciones previstas en los Manuales de Percepciones de los organismos constitucionales autónomos constituyen derechos adquiridos que integran el salario de las personas trabajadoras y, por tanto, no pueden ser suprimidas mediante la emisión de un nuevo Manual de Percepciones sin vulnerar el principio de irreductibilidad salarial?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS RÍOS GONZÁLEZ Y BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD NÚMERO 802/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 808/226, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LA REVISIÓN FISCAL 52/2026.

Cuyo tema es: ¿La cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios, requiere que el crédito fiscal que la sustenta haya quedado firme?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(LEVANTA LA MANO LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 808/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, las

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 147/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 414/2025.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 150/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE AMPARO EN REVISIÓN 698/2025.

Cuyo tema en ambos casos es: ¿Son inconstitucionales los artículos 32, 33, fracción I, 34 y 35, fracción I del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de dos mil veintidós, por excluir a las personas investigadoras adscritas a instituciones de educación privada del pago de los estímulos económicos que otorga el entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, ahora Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Antes de poner a consideración estas solicitudes, me ha pedido la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía. Tiene la palabra, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Solicito que sea puesto a consideración del Tribunal Pleno mi posible impedimento para participar en la votación de las solicitudes de reasunción de competencia 3 y 4, que corresponden a la 147/2026 y 150/2026, ya que tienen su origen en juicios de amparo similares al 1154/2023, del

índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México que promoví durante mi desempeño como académico y miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Por tanto, como ya se ha hecho en otras sesiones, considero que no debo participar en la votación de esos asuntos, de conformidad con el artículo 51, fracción VI de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el impedimento que nos plantea el Ministro Giovanni Figueroa. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es legal el impedimento planteado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento planteado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO GIOVANNI FIGUEROA MEJÍA.

Está, entonces, ahora a consideración de ustedes estas dos solicitudes de reasunción de competencia, 147/2026 y 150/2026. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO Y BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE RESUME COMPETENCIA EN LAS SOLICITUDES 147/2026 Y 150/2026.

Pasemos ahora al segmento 2, asuntos que no tienen estudio de fondo y reclamaciones, y también, para este

segmento, me ha pedido el Ministro Giovanni, ¿no? creo que no. Muy bien. Avancemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
226/2026, DERIVADO DEL AMPARO
DIRECTO 14/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual, se propone declarar infundado, porque fue correcto determinar que el cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Suprema Corte en el referido juicio amparo, corresponde al tribunal colegiado de origen; por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
457/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone desechar, porque no fue planteada una cuestión propiamente constitucional que lo haga procedente; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1557/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar los recursos principal y adhesivo, porque la cuestión constitucional planteada respecto del

artículo 18 de la Ley Agraria no reviste interés excepcional; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO EN REVISIÓN 397/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, porque las normas reclamadas cesaron en sus efectos, por lo que queda sin materia la revisión adhesiva, sobre este asunto, se informa que mediante acuerdo de catorce de julio del año en curso se dio vista a la parte quejosa, en términos del artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, la cual fue desahogada oportunamente.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 104/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, la cual se propone declarar improcedente, porque uno de los tribunales colegiados contendientes no emitió un criterio jurídico propio, sino que resolvió con base en la doctrina de esta Suprema Corte.

Y, finalmente,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 72/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, la cual se propone declarar improcedente, porque los tribunales

colegiados contendientes resolvieron con base en la doctrina de ese tribunal, sin emitir un criterio propio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes todos los asuntos que forman parte de la cuenta conjunta en el segmento 2 de esta sesión pública y, como hemos procedido, les solicito que, a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de ellos. Entonces, secretario, por favor, procedamos con la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos y solo en el número 7, amparo directo en revisión 1557/2026, haré un voto particular. Considero que no se debió desechar, además del planteamiento de constitucionalidad que se menciona en el proyecto, como se ha establecido en precedentes, el incumplimiento del deber de analizar el asunto con perspectiva de género, acreditaría el requisito de constitucionalidad, mientras que el requisito de excepcionalidad se cumple debido a que el Tribunal Agrario y el tribunal colegiado de circuito contradijeron con ello la doctrina de esta Corte en dicha materia; y, en el número 10, contradicción de criterios 104/2026, estoy a favor y solo me separaré de algunas consideraciones, y es todo. En lo demás estoy a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general, con las siguientes salvedades y precisiones: con relación al punto número 5, recurso de reclamación 226/2026, votaré en contra. Desde mi punto de vista, el recurso debió desecharse y no declararse infundado, esto, pues conforme a los precedentes y asuntos que hemos resuelto, como el recurso de reclamación 399/2025, 493/2025, 560/2025.

Con relación al punto número 8, -aunque es un proyecto mío- que es el amparo en revisión 397/2025, este proyecto lo estoy proponiendo en términos del sentido mayoritario que ha resuelto asuntos de esta naturaleza; sin embargo, votaré en contra y para ello me remito a los razonamientos que expresé al emitir los votos particulares relacionados con los amparos en revisión 548/2025, 542/2025, 397/2025, 525/2025, 453/2025 y 580/2025; con relación al punto número 10, que es un asunto de mi ponencia, que es la contradicción de criterios 104/2026, recibí nota de la Ministra Sara Irene Herrerías y son unos ajustes de forma que no inciden en el sentido del proyecto, y bueno, los haré, y se verán reflejados en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En principio, en el asunto 11, donde se señala que no existe contradicción de criterios, estoy en contra del proyecto y anuncio un voto particular porque -a mi juicio-, los órganos contendientes no es que se hayan limitado a aplicar una jurisprudencia, sino que ambos interpretaron de manera distinta una misma cuestión jurídica y le dieron alcances diferentes, por eso arribaron a conclusiones opuestas y, a mi juicio, sí existe, por esas razones, contradicción de criterios. En los demás asuntos, mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este segmento, en esta votación de segmento sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos que se ha dado cuenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de todos los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de todos los proyectos de la sección sin estudio de fondo y recursos de reclamación, únicamente con la observación de que en el asunto 10, el 104/2026, una contradicción de criterios, me separo de los párrafos 22, 23, 34, 43, en su última parte, y del 44.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones. Sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en el asunto 7 de la lista oficial, que corresponde al amparo directo en revisión 1557/2026, voy a votar a favor con un voto concurrente, porque, en mi opinión, al desecharse el recurso de revisión principal, el recurso de

revisión adhesivo debe declararse sin materia, ya que su naturaleza es que persista por la subsistencia de la sentencia que beneficia. También en el asunto 8 de la lista oficial, es decir, el amparo en revisión 397/2025, votaré a favor con un voto concurrente, y ello lo hago en congruencia con lo que manifesté en la discusión de los diversos amparos en revisión 423/2025, 548/2025 y 542/2025, pues no comparto que el vencimiento del plazo para presentar la declaración sea la causa que actualiza la improcedencia. Por tanto, me voy a apartar de los párrafos 18, 23, 24, 28 y 33 de la propuesta de sentencia.

Finalmente, en el asunto 11 de la lista oficial, esto es, la contradicción de criterios 72/2026, voy a votar en contra, ya que -a mi juicio- sí está presente una diferencia de criterio, pues ambos tribunales se pronunciaron sobre si constituye o no un error aritmético que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al otorgar una pensión de cesantía en edad avanzada, omita incorporar la ayuda asistencial o las asignaciones a familiares, una vez nivelada la pensión al salario mínimo. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, secretario. En primer lugar, dar la bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad Tres Culturas y a las y los integrantes de la Asociación Civil Metanoia, quienes hoy nos acompañan en esta jornada de justicia de puertas abiertas. Sean bienvenidos a esta Corte. En el caso de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta, mi voto es a favor de ellos y

únicamente en el número 10, que es la contradicción 104/2026, apartándome de los párrafos 16 a 33 y 39 a 41.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor de todos los asuntos y, solamente con una precisión: en el asunto marcado con el número 7, el amparo directo en revisión 1557/2026, estoy a favor del sentido, estoy de acuerdo en desechar, pero no por las consideraciones que se plantean en este asunto, se plantea la posible inconstitucionalidad del artículo 18, fracción V de la Ley Agraria, y se sostiene en el proyecto que este análisis de constitucionalidad ya ha sido realizado por esta Corte, y tiene razón, porque se ha analizado respecto de la exclusión de hermanos, pero como lo ha dicho la Ministra Sara Irene, aquí es otro el planteamiento. Aquí lo que se plantea es posible violación al principio de igualdad y no discriminación, y perspectiva de género, porque aquí está siendo excluida por, supuestamente, no haber acreditado la dependencia. Entonces, sí es otro enfoque, otro análisis; sin embargo, coincido en que se debe desechar, porque, desde mi perspectiva, la recurrente tuvo la oportunidad de plantear el amparo directo en revisión desde una resolución anterior a la que lo está haciendo ahora, emitida el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; ahora viene impugnando una emitida el veintitrés de enero de dos mil veintiséis y, desde mi perspectiva, precluyó su derecho por no haberlo hecho en aquella oportunidad en que le aplicaron, precisamente, este artículo 18, fracción V. Voy a hacer un voto concurrente en este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. En relación con los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, me permito manifestar lo siguiente: respecto del asunto número 5 de la lista, correspondiente al recurso de reclamación 226/2026, este fue aprobado por mayoría de ocho votos; el asunto número 6, amparo directo en revisión 457/2026, fue aprobado por unanimidad de votos; el asunto número 7, amparo directo en revisión 1557/2026, fue aprobado por mayoría de ocho votos; asunto número 8, amparo en revisión 397/2025, fue aprobado por mayoría de ocho votos; el asunto número 10, relativo a la contradicción de criterios 104/2026, fue aprobado por unanimidad de votos; finalmente, el asunto número 11, contradicción de criterios 72/2026, fue aprobado por mayoría de siete votos. Finalmente, se tienen por hechas las manifestaciones a las que hicieron alusión las y los Ministros de esta Suprema Corte y por anunciados los votos concurrentes y particulares que, respectivamente, hicieron.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Respecto del asunto numerado con el 11, anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

CON ESA PRECISIÓN Y CON EL RESULTADO QUE HA DADO CUENTA EL SECRETARIO, SE TIENEN POR

“VERSIÓN TAQUIGRÁFICA SUJETA A CORRECCIONES ORTOGRÁFICAS”

RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTE SEGMENTO DE LA SESIÓN PÚBLICA.

Pasemos ahora al segmento 3, señor secretario. Dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**JUICIO ORDINARIO FEDERAL
16/2025, PROMOVIDO EN CONTRA
DEL ENTONCES CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL, ACTUAL
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA FEDERAL INTENTADA, EN LA CUAL, LA PARTE ACTORA ACREDITÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN, EN TANTO QUE LA DEMANDADA CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (AHORA ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), ACREDITÓ PARCIALMENTE SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SEGUNDO. SE CONDENA AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA 4 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRECISADA.

TERCERO. SE CONDENA AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SUSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ÚNICAMENTE AL PAGO DE LA CANTIDAD ESTABLECIDA, CORRESPONDIENTE A LOS TRES SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EFECTIVAMENTE PRESTADOS, POR EL PERÍODO DE MARZO A DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

CUARTO. SE ABSUELVE AL DEMANDADO DEL PAGO DE INTERESES LEGALES RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA.

QUINTO. NO HA LUGAR A CONDENAR A LAS PARTES AL PAGO DE COSTAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con la autorización de ustedes, voy a compartirles el proyecto relativo al juicio ordinario civil federal 16/2025.

El asunto tiene su antecedente en una licitación pública nacional de dos mil dieciocho para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para arcos detectores de metal de diversos inmuebles del Poder Judicial de la Federación, en el que a la empresa actora le fue adjudicada la partida número 4. A partir de esa adjudicación, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación informó a la empresa que debía proporcionar tres servicios de mantenimiento preventivo, además de los correctivos que fueran necesarios durante el periodo de marzo a diciembre de dos mil dieciocho, y le proporcionó las direcciones de los inmuebles en los que se encontraban los equipos que debían ser atendidos. La particularidad del asunto es que, aun cuando existió el fallo de adjudicación y comenzaron a prestarse los servicios, el contrato respectivo no se formalizó por escrito.

En el presente juicio civil, la actora demandó el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la adjudicación de esa partida y el pago de los tres servicios de mantenimiento que

dijo haber prestado por la suma de \$1,073,232.00 (un millón setenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.). Señaló que los servicios fueron efectivamente realizados, recibidos y validados por las áreas técnicas del entonces Consejo de la Judicatura Federal, pero no se realizó el pago correspondiente; de igual modo, reclamó el pago de intereses legales, así como gastos y costas.

Por su parte, el Órgano de Administración Judicial, en sustitución del entonces Consejo de la Judicatura Federal, al dar contestación a la demanda negó la procedencia de la acción porque no se formalizó un contrato por escrito entre las partes y porque el procedimiento de licitación había sido modificado con motivo de una inconformidad promovida por otra de las empresas participantes y que, por ello, la actora no estaba obligada a prestar los servicios. De igual modo, sostuvo que, en el supuesto de considerar procedente la acción, la cantidad demandada por la actora no encontraba sustento en las constancias, pues difería tanto de las facturas que ella misma presentó como de la cantidad que, posteriormente, fue reconocida por ambas partes durante el procedimiento administrativo de conciliación.

El proyecto propone declarar parcialmente fundada la acción y condenar al Órgano de Administración Judicial, en sustitución del Consejo de la Judicatura Federal, únicamente al pago de \$998,180.00 (novecientos noventa y ocho mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente a los tres servicios, efectivamente, prestados, y absolver a la

demandada del pago de intereses legales y de gastos y costas.

Para llegar a esa conclusión, en el proyecto se analizan tres cuestiones: primero, si existía un vínculo jurídico entre las partes; segundo, si los servicios fueron, efectivamente, prestados; y tercero, si existe una cantidad exigible que permanezca pendiente de pago.

Por cuanto hace al primer punto, relativo a la existencia del vínculo jurídico, se propone desestimar el argumento de la demandada en el sentido de que la falta de un contrato escrito impide reconocer cualquier obligación a su cargo. Esto es así porque, aunque, efectivamente, el contrato no llegó a formalizarse, la relación entre las partes no tuvo su origen en una actuación unilateral de la empresa. En autos se encuentra acreditado que hubo un procedimiento formal de licitación, que el doce de marzo de dos mil dieciocho se emitió el fallo mediante el cual se adjudicó a la empresa actora la partida 4, y que, posteriormente, la propia Coordinación de Seguridad del Poder Judicial Federal le indicó que debía realizar tres servicios de mantenimiento y le señaló los inmuebles en los que debía llevarlos a cabo.

Sobre este punto, la demandada sostuvo que la adjudicación había quedado afectada por la inconformidad promovida por otra empresa; sin embargo, de las constancias se advierte que esa inconformidad y la reposición del procedimiento únicamente se refirieron a la partida número 2, relativa a

otros equipos de seguridad, y no a la partida 4, que es materia de este juicio.

También se analiza el argumento relacionado con el artículo 367 del Acuerdo General, conforme al cual el proveedor no está obligado a prestar los servicios si, por causas imputables al Consejo, no se formaliza el contrato.

En el proyecto se considera que esa disposición debe entenderse como una regla de protección para el proveedor, es decir, permite que este se abstenga de prestar los servicios mientras no exista contrato, pero no puede interpretarse en el sentido de que, si los servicios sí fueron prestados por instrucciones del propio Consejo, este pueda, posteriormente, recibirlos, validarlos y después desconocer cualquier obligación de pago, simplemente porque internamente no concluyó la formalización del contrato. Por esas razones, el proyecto concluye que sí existió un vínculo jurídico entre las partes.

En cuanto al segundo elemento, relativo a la prestación de los servicios, se considera que también se encuentra acreditado. Obra en autos que la empresa realizó tres mantenimientos correspondientes a la partida 4 y que estos fueron revisados por las áreas técnicas del Consejo; además, las facturas respectivas fueron emitidas para su pago y, posteriormente, se llevaron a cabo distintas actuaciones administrativas encaminadas precisamente a reconocer y cubrir esa deuda. Particularmente relevante resulta el acta circunstanciada de conciliación de doce de agosto de dos mil

veintiuno. En esa actuación participaron representantes de la Dirección de Informática e Ingeniería de Seguridad, de la Coordinación de Seguridad, de la Dirección de Contratación de Servicios, de la Dirección General de Recursos Materiales y la propia empresa. Ahí se revisaron los reportes de mantenimiento y se cotejaron con las facturas correspondientes.

Como resultado de esa revisión, las propias áreas del Consejo reconocieron que los tres servicios habían sido, efectivamente, prestados en tiempo y forma, y que no existían deductivas ni penalizaciones que aplicar.

A ello se suma que el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, diversas áreas del propio Consejo elaboraron un punto de acuerdo para informar a la Comisión de Administración que existía una obligación de pago y solicitar autorización para cubrirla. Incluso, al contestar la demanda en este juicio, el propio Órgano de Administración Judicial reconoció que los servicios contenidos en las facturas fueron, efectivamente, prestados y que no habían sido pagados. Ese reconocimiento constituye un elemento adicional para tener por demostrado este segundo extremo de la acción.

Por tanto, el proyecto considera acreditado que la empresa sí realizó los tres servicios de mantenimiento que son materia de la controversia.

Finalmente, respecto al tercer elemento, que es la existencia de un monto exigible y pendiente de pago, la acción resulta

solo parcialmente fundada, la actora pretende el pago de \$1,073,232.00 (un millón setenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, esa cantidad no se encuentra respaldada por las constancias del expediente. Lo que sí está plenamente acreditado es que las tres facturas correspondientes a los servicios, efectivamente, prestados ascienden en conjunto a \$998,180.00 (novecientos noventa y ocho mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), IVA incluido.

Esa misma cantidad fue reconocida por las áreas administrativas del Consejo en el acta de conciliación de agosto de dos mil veintiuno y, posteriormente, en el punto de acuerdo de noviembre de ese año, en el que, incluso, se hizo constar que existía suficiencia presupuestal para cubrir ese importe.

Por otro lado, respecto al pago de intereses legales, el proyecto propone absolver a la demandada. La empresa pretende que eso se calcule conforme el artículo 2395 del Código Civil Federal; sin embargo, en el proyecto se considera que esa disposición no resulta suficiente para imponerla en este caso, esto porque no existió un contrato formalmente confeccionado que estableciera una cláusula de intereses. Tampoco existe alguna disposición específica dentro de la licitación o de las actuaciones administrativas posteriores que hubiere generado esa obligación y el régimen restrictivo respecto a la procedencia de intereses derivados de obligaciones de pago a cargo del propio Consejo con cargo al presupuesto de egresos del Poder

Judicial de la Federación derivado del 745 del Acuerdo General.

Por tanto, aun cuando se reconoce la existencia del adeudo principal, ello no genera automáticamente el derecho al pago de interés. Esta conclusión, además, es consistente con lo resuelto recientemente por este Pleno en los juicios ordinarios federales 1/2021, 18/2023, así como las extintas Primera y Segunda Sala al resolver los juicios ordinarios federales 6/2020 y 2/2020.

Finalmente, se propone no condenar en gastos y costas, esto porque ninguna de las partes obtiene un vencimiento total, la empresa acredita su derecho al pago de los servicios, pero no por la totalidad de la cantidad reclamada y tampoco prospera su pretensión de intereses. A su vez, algunas de las defensas de la demandada resultan fundadas parcialmente respecto del monto exigido. Además, no se advierte una actuación procesal temeraria o de mala fe de alguna de las partes que justifique una condena adicional por este concepto. Este es el proyecto y está a su consideración. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto, pero en contra en el considerando décimo del pago de intereses. El proyecto propone que es improcedente la condena al pago de intereses legales porque de conformidad con el artículo 745, quinto párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula las disposiciones en materia

de actividad administrativa del propio Consejo vigente al momento de los hechos, establece un régimen restrictivo respecto a la procedencia de intereses derivados de obligaciones de pago a cargo del propio Consejo con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación; y lo anterior, en congruencia con mi voto expresado al resolver el juicio ordinario federal 18/2023, en votación del diecinueve de mayo de este año, en el que voté a favor del proyecto en su integridad que condenaba al pago de intereses legales y en el cual expliqué mi postura al considerar que los intereses moratorios derivan del incumplimiento de un pago que conduce a una sanción para resarcir la falta de entrega oportuna del numerario; y, en ese contexto, el artículo 2395 del Código Civil Federal establece el interés legal del 9% (nueve por ciento) anual y establece que es convencional cuando lo fijan las partes.

En el presente asunto, como se vio, no existe un contrato entre los interesados, pues, a pesar de haberse asignado una licitación pública a la actora, nunca se formalizó el contrato, pero sí se llevaron a cabo los trabajos de mantenimiento. En ese contexto, como los intereses no fueron pactados por las partes, considero que es procedente el pago de los mismos en cuanto al interés legal en términos del 2395 del Código Civil Federal.

Y, por lo que respecta al considerando de gastos y costas, comparto que no es posible condenar a gastos y costa porque la condena a la demanda fue parcial en términos del artículo 7° y 8° del Código Federal de Procedimientos Civiles;

sin embargo, atento a lo que voté en contra al absolver en el pago de intereses legales, me separo del párrafo 163 al no coincidir con dicho punto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El sentido de mi voto es a favor de condenar al demandado a pagar los servicios reclamados, apartándome de las consideraciones relativas a la legitimación de la actora en el proceso y en contra de absolver del pago de los intereses legales. Adelanto, entonces, que votaré, en términos generales, a favor del sentido del proyecto que condena al pago de las facturas en las que se detalla la prestación de determinados servicios solicitados por el extinto Consejo de la Judicatura Federal y absuelve a las partes del pago de costas; sin embargo, respetuosamente, realizaré las siguientes precisiones: En relación con el apartado de legitimación en el proceso de la parte actora, estaré a favor de la conclusión; sin embargo, me aparto de las consideraciones, pues estimo que, en este caso, reconoció expresamente la personería porque así se debe de tener por justificada, porque así se reconoció expresamente en el acuerdo de admisión y el demandado no la cuestionó a través del incidente de falta de personalidad, aunado a que la escritura pública que sí se acompañó en la copia certificada, establece cuáles son las facultades del administrador único

de la sociedad mercantil, sin que exista evidencia de que estas hayan sido modificadas.

Por otra parte, como he mencionado en precedentes, votaré en contra del apartado de los intereses moratorios. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, ofrecería, Ministra Loretta, de agregar algunas consideraciones sobre la legitimación. Efectivamente, en el expediente agregaron copias simples, pero como también refiere usted, nunca fue impugnado y también en la reunión conciliatoria que se tuvo, se reconoció al mismo representante legal que viene a la acción; entonces, me parece que seríamos muy formalistas, muy excesivos si porque no presentó en copia certificada su documento, se le pueda desconocer la personalidad, puedo agregar algunas consideraciones. En lo que hace a los intereses moratorios, pues una mayoría ya, en algún precedente, hemos sostenido lo contrario y, por eso, lo estoy presentando en esos términos. Si hubiera mayoría en el sentido distinto, podría engrosarlo con mucho gusto. Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con excepción del considerando décimo, que es el tema de los intereses expresado en el resolutivo cuarto, en contra del resolutivo cuarto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de las consideraciones relativas a la legitimación procesal de la actora y en contra de absolver del pago de intereses legales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; en relación al considerando X, relativo al pago de intereses moratorios, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Ortiz Ahlf, este considerando tiene relación directa con el punto resolutivo cuarto de la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pero alcanza la mayoría para que pase como está propuesto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Alcanza la mayoría, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL NÚMERO 16/2025.

Continuamos, secretario, con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 1/2025-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
108/2018, INTERPUESTO POR EL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE JALISCO.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA 1/2025-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente recurso de queja tiene como antecedentes los siguientes. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional en contra del Estado de Nayarit por la reforma al artículo 16 de la Ley de División Territorial de dicha entidad, mediante la cual se incorporaron doce comunidades al Municipio del Nayar,

“*VERSIÓN TAQUIGRÁFICA SUJETA A CORRECCIONES ORTOGRÁFICAS*”

Estado de Nayarit, mismas que refiere pertenecen originalmente al Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

Durante la tramitación de la referida controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia concedió la suspensión para efectos de que los Estados de Jalisco y Nayarit, así como los municipios involucrados, se conduzcan en las localidades en conflicto como lo venían haciendo hasta antes de la emisión del decreto impugnado, absteniéndose, entre otras cuestiones, de crear nuevas autoridades en las localidades materia del conflicto, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco interpuso el presente recurso de queja al estimar que la alcaldesa del Municipio del Nayar, Estado de Nayarit, incumplió con la medida cautelar decretada en el incidente de suspensión derivado de la controversia de origen, al nombrar a un ciudadano como juez auxiliar en la comunidad de Tutuyecuamama (localidad que se encuentra en conflicto), hecho que sustentó esencialmente en una publicación difundida en una red social y con un acta notarial que daba fe pública de su contenido.

En respuesta, las autoridades del Municipio del Nayar negaron haber realizado dicho nombramiento y señalaron que la publicación obedeció a un error del área de comunicación social, afirmando que no se otorgó nombramiento formal ni verbal a ningún ciudadano, ni se

creó una nueva autoridad, ni se emitió o realizó algún acto contrario a la suspensión decretada por este Alto Tribunal en la aludida controversia constitucional.

En el proyecto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno, se propone declarar procedente, pero infundado el presente recurso de queja, al no acreditarse plenamente la existencia del acto que se denunció como violatorio de la suspensión concedida en la controversia constitucional de origen. Lo anterior, ya que, conforme al marco normativo aplicado para determinar si existió una violación a la suspensión, es indispensable acreditar, en primer término, la existencia del acto denunciado y, posteriormente, analizar si este contravino los alcances de la medida cautelar otorgada en la controversia.

En ese sentido, teniendo en consideración que el Estado recurrente a través del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, sostuvo que la alcaldesa del Municipio del Nayar, Estado de Nayarit, nombró a un ciudadano como juez auxiliar, debe verificarse si con las pruebas aportadas en autos se acredita plenamente la existencia de dicho nombramiento y si el mismo es atribuible a la autoridad supuestamente infractora. Para tal efecto, se analizan las pruebas ofrecidas por la recurrente, consistentes, esencialmente, en una publicación difundida en una red social cuyo contenido fue incorporado a un acta notarial; un acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se solicitó información relativa al nombramiento del juez auxiliar en la comunidad de Tutuyecumama que dio origen al presente recurso de queja;

y dos oficios contenidos en la página oficial del Municipio del Nayar, que se tuvieron como hechos notorios, concluyendo que dichas probanzas no resultan idóneas y suficientes para acreditar de manera plena la existencia del nombramiento controvertido y que este sea atribuible a la alcaldesa del Municipio del Nayar.

Por todo lo anterior, el proyecto considera inexistente el acto atribuido al Municipio del Nayar, Estado de Nayarit; y, en consecuencia, se propone declarar infundado el presente recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional de mérito.

Finalmente, cabe señalar que en el presente asunto recibí diversas observaciones por parte del Ministro Guerrero García, las cuales se tomarán en cuenta y se reflejarán en el engrose correspondiente, mismas que no afectan el fondo del asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, acompañaré el sentido del proyecto, aunque con consideraciones diversas. En principio, y respetuosamente, no comparto la metodología usada en la propuesta porque, como puede verse en su párrafo 35, se parte de que, previo a analizar propiamente si existe o no la violación a la suspensión, debe centrarse el

estudio en la existencia o inexistencia del acto que origina el recurso. Esto es, el presunto nombramiento atribuido a la alcaldesa municipal; cuando, desde mi óptica, tal análisis no es un paso previo, sino el estudio propiamente de fondo y necesario para evidenciar si el recurso es fundado o no.

Sobre esta base, aunque coincido en lo infundado del recurso debido al resultado de la valoración de las pruebas, no comparto que sean por falta de idoneidad o de fiabilidad, puesto que, además de que sí son adecuadas para el efecto para el que fueron ofrecidas, su origen no fue cuestionado. En realidad, desde mi óptica, dichas probanzas son insuficientes para demostrar lo pretendido por la parte recurrente, ya que, valoradas en lo individual y conjuntamente, no acreditan que la alcaldesa hubiera realizado el nombramiento que se le atribuye ni, por ende, una violación a la suspensión. Por estas consideraciones, mi voto es a favor de la propuesta, separándome de sus consideraciones y de todas las vertidas en mi intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, podemos poner a votación el asunto. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con las correcciones que realizaré y se verán reflejadas en el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, apartándome de la metodología, con consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; la Ministra Ortiz Ahlf vota a favor, con consideraciones diversas y apartándose de la metodología usada en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, MARCADO CON EL NÚMERO 1/2025-CA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7912/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 83/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR DOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

SEGUNDO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR EL DIVERSO TERCERO INTERESADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto tiene origen en la denuncia formulada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en contra de algunos exservidores públicos de dicha dependencia, al advertir que, entre dos mil diez y dos mil diecinueve, dichos funcionarios, actuando conjuntamente con otros servidores de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, celebraron diversos contratos y convenios modificatorios para la construcción de centros penitenciarios en distintas entidades federativas; contrataciones y convenios que, según la imputación, fueron realizados de forma indebida con cargo a recursos federales.

Por lo anterior, el Ministerio Público de la Federación solicitó audiencia inicial para formular imputación en contra de los referidos exservidores públicos por los hechos que la ley señala como los delitos de uso indebido de atribuciones y facultades, así como asociación delictuosa.

En esta diligencia el juez de control dictó auto de no vinculación a proceso y el sobreseimiento parcial de la causa al considerar que había operado la prescripción respecto de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios. Inconformes, la fiscalía y la secretaría interpusieron recurso de apelación; sin embargo, el tribunal de alzada confirmó la resolución recurrida.

Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana promovió un juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien sobreseyó en el juicio al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia por falta de legitimación, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, último párrafo y 7o., párrafo primero, de la Ley de Amparo.

El tribunal colegiado estimó que el tipo penal de uso indebido de atribuciones y facultades es naturaleza formal, es decir, no requiere resultado material para su integración, por lo que concluyó que la conducta imputada no podía haber causado una afectación patrimonial a la secretaría quejosa.

Contra esta determinación, la secretaría y la representación social interpusieron recurso de revisión. A partir de los agravios planteados, el proyecto propone: Revocar la decisión del tribunal colegiado al considerar fundado el agravio referente a la incorrecta interpretación del artículo 7o. de la Ley de Amparo, en específico, sobre lo que debe entenderse por afectación patrimonial en materia penal.

Lo anterior es así, porque, a partir de diversos precedentes de las extintas Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte, se ha precisado que el análisis de la afectación patrimonial no puede agotarse en la clasificación dogmática del tipo penal, sino que debe atender a la relación económica

real entre la conducta imputada y el patrimonio del ente público.

En el caso, los recursos comprometidos en las contrataciones investigadas son recursos federales cuya gestión correspondía a la secretaría en representación de la Federación, de modo que la conducta imputada sí produjo una afectación patrimonial directa que satisface los requisitos del artículo 7o. de la Ley de Amparo.

En cuanto a los recursos de revisión adhesiva, el proyecto propone: Desechar uno, por haber sido presentado en forma extemporánea y declarar infundados los interpuestos por los dos restantes terceros interesados.

El proyecto concluye con revocar la decisión del tribunal colegiado, reservar la jurisdicción para que, acreditada la legitimación de la secretaría para promover el juicio de amparo directo en representación de los intereses de la Federación, el tribunal colegiado examine si se actualiza alguna otra causal de improcedencia distinta a la ya analizada y, de no advertirla, resuelva el fondo del asunto conforme a sus atribuciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, Ministra, no comparto la

propuesta de sentencia. Considero que la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa se limita al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 7o., párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Con relación a dicha disposición normativa, la parte recurrente argumentó que su contenido genera desigualdad procesal, pues impone a las personas morales oficiales requisitos adicionales para acudir al juicio de amparo, que no se piden a las personas físicas ni a las personas morales privadas. En mi opinión, este argumento es la materia de revisión que nos ocupa. Por ello, en principio, no comparto que el interés en este asunto resulte del posible desconocimiento de las jurisprudencias 1a./J. 16/2018 (10a.) y 1a./J. 17/2018 (10a.), de la desaparecida Primera Sala.

Esos criterios no sustentan estudio constitucional de la disposición normativa sometida a control de constitucional, tampoco comparto que ese, o que este asunto permita abordar el alcance en materia penal del requisito de afectación patrimonial que contempla el artículo sometido a control.

Lo anterior, porque no solo ese requisito es el que se establece para que las personas morales oficiales puedan acudir al juicio de amparo, la parte recurrente plantea la desigualdad, así como la falta de justicia, sobre todo el contenido de las condiciones que señala la disposición normativa; y en ese entendido, y en cuanto a lo que -a mi entender-, es la materia de estudio de este recurso,

concuero, Ministra, con su propuesta, en cuanto determina que el artículo 7o., párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece un régimen de legitimación especial para las personas morales oficiales, que encuentra sustento en el modelo constitucional del juicio de amparo, por lo que los requisitos que impone no son, -digámoslo así-, asimétricos, sino constitucionalmente necesarios, por lo que no es violatorio del principio de igualdad ni limita el derecho a tener justicia.

Sin embargo, me aparto de la propuesta, en cuanto califica de fundado un agravio que estimo es de mera legalidad, relacionado con lo que la parte recurrente señaló en un segundo agravio como falta de fundamentación y motivación de la sentencia recurrida. A mi parecer, la posible interpretación que realizó el tribunal colegiado de circuito sobre el elemento “afectación patrimonial”, está relacionado con la aplicación de las jurisprudencias de la desaparecida Primera Sala.

De ahí que este análisis, Ministra -como ya lo adelanté-, corresponda a cuestiones del ámbito de legalidad, cuyo estudio final, es de la competencia definitiva de los tribunales colegiados. Por lo anterior, voy a votar en contra de esta propuesta de sentencia, pues, en mi opinión, procede confirmar la sentencia recurrida que sobreseyó el juicio de amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, Ministra, no comparto el sentido de su proyecto, y ello sin dejar de reconocer la gravedad del asunto que se pone a discusión de este Pleno, porque el origen tiene una denuncia que presenta la Secretaría de Seguridad Ciudadana en contra de servidores públicos adscritos a dicha institución, denuncia que se realizó por el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, y también por el delito de asociación delictuosa.

En el caso del primer delito, un delito vinculado directamente a delitos por hechos de corrupción, que es algo que, sin lugar a dudas, debe de combatirse de manera frontal y directa por parte de cualquier autoridad del Estado mexicano.

Sin embargo, el medio a través del cual se pretende combatir, desde mi punto de vista, no es el adecuado. En mi consideración, el presente amparo directo en revisión debió desecharse, pues el tribunal colegiado atendió la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y se limitó a verificar en un plano de legalidad, si se acreditaban los requisitos para que una persona moral oficial acuda al juicio de amparo; y esto, por actuar en un plano de igualdad con particulares; y dos, en defensa de su patrimonio propio. El tribunal colegiado, al estudiar el caso, concluyó que derivado de la naturaleza del delito atribuido a los imputados, uso indebido de atribuciones y facultades, no podía decirse que la Secretaría de Seguridad Ciudadana acudiera al amparo en defensa de su propio patrimonio.

Esto es, conforme a los criterios de esta Suprema Corte, que toman como punto de partida que el amparo es un mecanismo de defensa de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado frente a actos arbitrarios de las autoridades.

Como tal, la puerta de acceso a las personas jurídicas de carácter oficial se ha entendido estrictamente excepcional, solo cuando las autoridades actúan en un plano de coordinación y en defensa de su propio patrimonio; esto es, en una situación en la que su accionar se equipare a una en que pudiera estar una persona privada.

En este sentido, debe decirse que la propia propuesta reconoce que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, carece de personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme al artículo 90 de la Constitución Federal y al artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues es un órgano centralizado de la administración pública, por lo que su intervención en el proceso penal tiene naturaleza representativa, lo que permite concluir que no cuenta con legitimación para acudir al amparo.

El proyecto, desde mi punto de vista, asigna facultades de manera indebida de representación de la Federación a dicha secretaría, y con ello extiende, indebidamente también, el criterio excepcional de reconocimiento de legitimación a personas morales oficiales para promover el amparo directo.

La participación representativa que le reconoce la consulta a dicha secretaría cambia así toda la lógica de los precedentes que dice esclarecer. Por estas razones, votaré en contra de la propuesta y realizaré un voto particular en caso de que la mayoría lo apruebe. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, quisiera hacer algunas consideraciones.

Contrario a las dos opiniones de los Ministros, voy a estar a favor del proyecto, pero sí quisiera hacer algunas precisiones: en cuanto a la procedencia, si uno revisa a detalle el proyecto, parece haber una contradicción, porque por una parte dice que el colegiado se aparta de los criterios de la Corte.

Entonces, si ya hay criterio, parece que no estamos frente a un tema novedoso, que esa es la segunda razón de la atracción, que hay un tema novedoso.

Fíjense, estamos frente a un asunto en donde se imputa a varios servidores públicos el delito de uso indebido de atribuciones y facultades.

El delito que les imputan no prevé o no se establece, como uno de los elementos del tipo, el daño patrimonial. Y, entonces, como no está el daño patrimonial, la conclusión a la que se arriba es que no hay daño patrimonial y, por lo tanto, no hay legitimación para promover el juicio de amparo,

porque ese es el requisito que pide el artículo 7o., entonces, estamos frente a un delito en donde, por el simple hecho que el tipo penal no establezca el daño patrimonial, se llega a la conclusión que no hay legitimidad para promover el amparo.

Y la pregunta que subyace es: si aun cuando el tipo penal no exige como uno de los elementos el daño patrimonial, ¿en absoluto no hay daño patrimonial? Esa es la pregunta que está.

Entonces, por eso, creo que tiene mucha razón la segunda causal o la segunda situación de excepcionalidad que plantea el proyecto, es decir, hay un tema novedoso.

La jurisprudencia a la que se alude que, posiblemente, se aparte es la 1a./J. 16/2018 (10a.) y la 1a./J. 17/2018 (10a.), y aborda esa problemática, qué se va a entender por daño patrimonial, pero no en materia penal, sino en otras materias. Por eso, lo novedoso es abordar qué se va a entender por daño patrimonial a que se refiere el artículo 7o. en el contexto penal. Entonces, me quedaría con la segunda excepcionalidad en el proyecto y entrar a estudiar este apartado.

Creo que el proyecto genera un avance, creo que necesita a lo mejor alguna precisión, porque se hace este estudio si, en definitiva, como han sostenido los dos Ministros, ya es un tema estudiado, ya se reduce al tema de legalidad, o si amerita un análisis de qué se va a entender por daño patrimonial en el ámbito penal, en este caso en particular, si

se reduce el análisis a que los elementos del tipo no prevén el daño patrimonial o puede ampliarse el análisis, que este es el caso concreto.

Parece ser que de los hechos sí se desprende que hubo daño patrimonial; y, entonces, limitar o llegar a la conclusión de que no tiene legitimidad, me parece que estaríamos dejando fuera de la revisión constitucional hechos delicados, como ya se ha señalado aquí.

Entonces, me parece que hay dos temas que se abordan y que a lo mejor requiere un poquito más de precisión. Uno es el requisito de afectación patrimonial para que las personas morales oficiales cuenten con legitimación para acudir al juicio de amparo, que no se limita a la clasificación formal de los tipos penales, sino que debe entenderse a la relación económica efectiva, que ya lo dice el proyecto, pero a lo mejor fortalecer. Ese es uno de los temas, y, dos, las secretarías, aunque carecen de personalidad jurídica y patrimonio propio, tienen una intervención de naturaleza representativa de la Federación.

Ninguna dependencia tiene un patrimonio propio, el que tiene el patrimonio es la Federación, pero las dependencias actúan en representación de la Federación.

Y, entonces, desarrollando esos dos argumentos, creo que se daría un avance al análisis jurisprudencial, a la doctrina jurisprudencial que la Corte ha venido construyendo, y esto

enfocado explícitamente a la materia penal, que es, creo que el plus, el aporte que hace este proyecto, Ministra.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más... Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno. Agradezco los comentarios puntualizados por el Ministro Giovanni Figueroa, Irving Betanzo y también por el Ministro Presidente. Voy a resumir porque sostengo la propuesta en sus términos.

En primer lugar, si bien es cierto, el proyecto, bueno, en principio, parece, quiero señalarlo, que no hay un interés excepcional. El proyecto sí entra en el asunto del interés excepcional y descansa en ello por dos razones distintas.

La primera, es el posible desconocimiento de los criterios derivados de la contradicción de tesis 289/2017 y, en particular, de la jurisprudencia de la Primera Sala, las jurisprudencias 1a./J. 16/2018 (10a.) y la 1a./J. 17/2018 (10a.), que el propio tribunal colegiado invocó, pero no aplicó conforme a la razón de decisión de tales criterios.

La segunda, y la de mayor relevancia, es que el asunto plantea una problemática novedosa -subrayo- novedosa, que ningún precedente de este Alto Tribunal ha resuelto de manera específica: Si el requisito de afectación patrimonial, tratándose de personas morales oficiales en materia penal, puede tenerse por agotado con la mera revisión de la clasificación dogmática del tipo penal como resultado formal

o si se exige examinar la relación económica real -también lo subrayo- entre la conducta imputada y el patrimonio del ente público.

Esa pregunta no se refiere a la validez del artículo 7o., sino a su alcance interpretativo en una hipótesis que el tribunal colegiado resolvió de manera restrictiva y que compromete la aplicación uniforme del modelo constitucional de acceso excepcional de los entes públicos al amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución.

Por esa razón, el precedente de dos mil catorce no neutraliza el concepto de interés excepcional de este asunto.

Por otro lado, el otro elemento... porque... que no sea una cuestión meramente legal, que sea constitucional también, también se cumple en este caso.

Si bien es cierto que el tribunal colegiado sustentó el sobreseimiento en la interpretación de los artículos 5o. y 7o. de la Ley de Amparo, esa interpretación no puede desvincularse del modelo constitucional de amparo trazado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que son precisamente normas que determinan los contornos de acceso -subrayo- excepcional de los entes públicos al juicio constitucional; como señala el proyecto, la cuestión no se reduce a verificar si el tribunal colegiado aplicó correctamente una norma secundaria, sino definir si la interpretación adoptada es compatible con ese modelo constitucional.

Adicionalmente, al agotar el análisis de la afectación patrimonial en la clasificación formal del tipo penal, el tribunal colegiado adoptó una interpretación que podía ser incompatible con el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, lo que convierte la cuestión... es una cuestión constitucional y legal.

Por todas estas razones, sostengo el proyecto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Creo que hay que entender por qué sí es pertinente que la secretaría puede hacer defensa de los derechos patrimoniales, porque está haciendo valer la defensa de cuestiones patrimoniales de la Federación.

Hay que entender: ¿quién ejerce el Poder Ejecutivo? El Presidente de la República y, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, va designando a cada dependencia un conjunto de atribuciones; pero es facultad del Poder... no es facultad, es obligación del Ejecutivo, a través de sus diversas dependencias, defender las cuestiones patrimoniales. ¿Por qué razón? Porque el patrimonio de la Federación se constituye con todas las contribuciones que nosotros hacemos, con los bienes públicos, pero también con nuestras contribuciones y, en ese sentido, a mí me parece muy pertinente que la secretaría

acuda en esos términos a defender, aunque se trate de una cuestión patrimonial, porque implica defender el patrimonio de la Federación e implica, en consecuencia, defender el fin último que deben tener las contribuciones que nosotros hacemos como ciudadanos mexicanos, como habitantes de este país, para que funcione efectivamente la administración pública federal.

No es que se trate de personas morales públicas, personas morales públicas podrían ser Pemex o la CFE; aquí se trata del Ejecutivo que delega ciertas funciones en sus dependencias, en términos de la Ley Orgánica, pero el Ejecutivo, por conducto de todas esas dependencias, está obligado a defender el patrimonio y, por tanto, sí tiene legitimación la secretaría para interponer el amparo en defensa de cuestiones patrimoniales que atañen a la Federación. En ese sentido, estoy de acuerdo con lo que propone la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Y hago esta intervención breve, Ministra, antes de que someta a votación este asunto.

Estamos ante un amparo directo en revisión cuya materia de estudio es, en el caso, solo la posible inconstitucionalidad del

artículo 7o., primer párrafo, de la Ley de Amparo, por contravenir los artículos 1o. y 17 de la Constitución.

Las jurisprudencias a las que se refiere la Ministra Loretta Ortiz definieron cuestiones de mera legalidad; lo que, a mi entender, permite la procedencia de este recurso es solo la inconstitucionalidad de la disposición normativa a la que ya he hecho alusión.

El tema de afectación patrimonial está, en mi opinión, referida al análisis de interpretación de la disposición normativa, pero no referida al combate de esta con un nivel de constitucionalidad. Eso lo quiero dejar muy preciso.

Entonces, dicho lo anterior, con todo respeto, Ministra, me voy a mantener en contra de esta propuesta de sentencia que nos presenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo, sobre esta base que plantea el Ministro Giovanni, quería hacer una sugerencia en el apartado de efectos. Efectivamente, aquí el tema es si el artículo 7o. de la Ley de Amparo es constitucional o no, si restringe el derecho de acceso a la justicia al ente público.

En el apartado de efectos se señala que se devuelve o se reserva jurisdicción al tribunal colegiado para que parta del reconocimiento de la legitimación de la quejosa, le estamos dando ya una orden. Creo que aquí definamos la constitucionalidad y dejemos que el colegiado, con base en

lo que aquí definimos, determine si revisando el asunto llega a la conclusión. O sea, lo que digo es que ya abordar esto me parece que es sustituirse al colegiado. Sería mi sugerencia. Y si no, de todas maneras, haría un voto concurrente. Estoy a favor del proyecto, con un voto concurrente.

Si no hay más intervenciones, entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra el Ministro Espinosa Betanzo y el Ministro Figueroa Mejía, quienes anuncian voto particular; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Antes que concluya, invitar al Ministro Irving, que si hacemos un voto de minoría en lugar de voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con gusto, Ministro. Lo hacemos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, ¡cómo no! Tome nota, secretario.

MUY BIEN, CON ESTA ÚLTIMA DECISIÓN Y ANUNCIO, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7912/2023.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 44/2026,
PROMOVIDA POR LA FISCALÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, 13 Y 14 DE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 234, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de compartir el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros.

Y, como en cada sesión lo realizamos, invitar al público que se encuentra presente y a quienes nos siguen a distancia a consultar el proyecto de sentencia que se está presentando en esta ocasión; ello se puede realizar capturando el código QR que se encuentra en pantalla y automáticamente les va a descargar en su dispositivo móvil este proyecto del cual vamos a hacer referencia, que es la acción de inconstitucionalidad 44/2026 y en la cual la Fiscalía General de la República la presenta en contra de los artículos 6, 13 y 14 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, y la cual fue publicada el veinticinco de febrero del año dos mil veintiséis, considerando que existe una invasión de competencia que corresponde al Congreso Federal para regular aspectos de tipos penales y sanciones que corresponden al delito de extorsión, así como reglas del proceso penal.

En el propio desarrollo y en el estudio que se está realizando en el proyecto de sentencia, se determina que el Congreso de Tabasco carece de facultades para legislar en torno al delito de extorsión y el procedimiento penal, porque tales materias son de competencia exclusiva de la Federación; y ello, atendiendo al artículo 73, fracción XXI, incisos a) y c), de la propia Constitución Federal, lo cual implica que las normas locales no pueden modificar las disposiciones que forman parte de la Ley General en Materia de Extorsión o el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues, precisamente,

esa atribución se encuentra reservada al ámbito federal y, únicamente, se puede homologar la regulación en ambos temas de todo el país, ello en aras de lograr, precisamente, una homologación en la impartición de justicia y la persecución del delito de extorsión y, en consecuencia, de ello se propone invalidar los artículos 6, 13 y 14 de la ley referida.

Recibimos atentas notas de diferentes colegas, Ministras y Ministros, entre ellas, del Ministro Figueroa, en torno a extender la invalidez del artículo 15 de la ley analizada porque se comparte el mismo vicio de inconstitucionalidad. Asimismo, notas de la Ministra Esquivel Mossa y de la Ministra Ríos González, que solicitan que se precise que, por tratarse de normas adjetivas, corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso en concreto. Asimismo, se agradece la nota enviada por la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

Por último, agradecer, en este caso en concreto, a las y los secretarios que participaron en la elaboración: Edwin Pazol y Monserrat Cámara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, también quisiera sugerir incluir la invalidez por extensión, ampliar a los artículos 16, 17 y 18. Coincido con el 15 que propone el Ministro Giovanni, también, y creo que también deben invalidarse 16, 17 y 18. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo también. En esos términos fue mi tarjeta, de invalidar por extensión los mismos artículos que usted menciona.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Del 15, 16, 17 y 18.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y también voy por la invalidez por extensión ahí del 15, 16, 17 y 18.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Los demás, ¿cómo lo ven? Sería esto nada más. Entiendo que vamos con el proyecto casi por unanimidad. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor de la invalidez por extensión de esos artículos 15, 16 y 17.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo, de acuerdo con la nota que menciona el Ministro Arístides que le hicimos llegar y en relación con la propuesta de la Ministra Sara Irene

de extender la invalidez a los artículos, entiendo, Ministra, 15, 16, 17 y 18, primer párrafo. Yo, en el momento que se haga la votación correspondiente en relación con este punto específico, solamente voy a votar por extender la invalidez al artículo 15, pero porque se legisla en materia del delito de extorsión, ya que se refiere a la individualización de la pena del referido delito. Del resto de artículos, en principio, pues no comparto la invalidez por extensión; sin embargo, si el Ministro ponente acepta ampliarlo también a esos artículos, no tendría ningún inconveniente en acompañar la propuesta.

Y la razón por la cual no comparto la invalidez por extensión del resto de disposiciones normativas se debe a que establecen medidas disciplinarias al interior del centro penitenciario que van dirigidas a los directores de esos centros con la finalidad de que tomen las medidas necesarias para que las personas sentenciadas no tengan posibilidad de utilizar aparatos electrónicos, evitar que las personas sentenciadas puedan tener la posibilidad de tener —perdón, por el pleonismo— medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras y, finalmente, se ordena inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular.

Me parece que estas son medidas, insisto, disciplinarias para quienes dirigen esos centros penitenciarios, ya que, en caso de incumplimiento, se considera o se considerará falta grave en materia de responsabilidades de tipo administrativo, con independencia del delito en que pudieran incurrir.

Por tanto, no veo que se esté legislando en materia de ejecución de penas. Tampoco me parece —y con esto concluyo— aplicable la acción de inconstitucionalidad 148/2021, ya que este precedente, bajo la ponencia de la Ministra Esquivel, analizó una legislación completa denominada “Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México”, que abordó varios tópicos como —tal vez lo recordemos— los que tienen que ver con objeto, aplicación, observancia, definición del término de sistema penitenciario, la definición del plan de actividades, las bases de datos de personas privadas de la libertad, los derechos de esas personas privadas de la libertad, las entrevistas, comunicación con el exterior, capacitación para el trabajo, etcétera. Entonces, en principio, estaría por ampliar solo el artículo 15, pero si el ponente no tiene inconveniente en incorporar, acompañaría, en este caso, la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Comparto el criterio del Ministro Giovanni respecto del artículo 15 y respecto de que no debe hacerse extensiva la invalidez porque los demás artículos se refieren a aspectos relacionados con la ejecución penal y no con el delito de extorsión. Por ello, insisto, lo único que compartiría sería la invalidez del artículo 15.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. No, yo sostengo que debe extenderse a esos artículos porque sí considero que hay una invasión competencial respecto a la Ley de Ejecución de Sanciones. Hice una nota muy detallada, artículo por artículo, porque sí creo que eso le compete al Congreso de la Unión y en la Ley de Ejecución de Sanciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Justo es eso, ¿no? Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, y también agradecer mucho las notas que nos han hecho llegar y observaciones. Metodológicamente, en esta Corte, cuando se presenta una acción de inconstitucionalidad, es muy importante precisar cuáles son las normas impugnadas. En este caso en concreto, y quienes deseen leer el proyecto, esto se encuentra a partir del párrafo 12, se señala con precisión cuáles son las normas que, en este caso en concreto, impugna la Fiscalía, que son el artículo 6, el artículo 13 y el artículo 14, todos de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco. Si nosotros observamos estos artículos que está impugnando la Fiscalía, todos guardan una relación jurídico-conceptual: el 6, persecución de oficio; el 13, medidas cautelares; y el 14, que se refiere a la prisión preventiva oficiosa.

Ahora bien, se propone, o propone el Ministro Giovanni, agregar el artículo 15 que, a pesar de que no lo impugna la Fiscalía, se señala que puede guardar una relación jurídico-conceptual. Y, adicionalmente, nos propone, en esta ocasión, el Presidente y la Ministra Sara Irene que agreguemos los artículos 16, 17 y 18.

Desde nuestro punto de vista, el 16, 17 y 18 no guardan esta relación jurídico-conceptual con respecto a los artículos que ya han sido citados; es decir, nosotros, como Ministros, nos dedicamos, en primer lugar, metodológicamente, únicamente a estudiar aquellos artículos que impugna, en este caso, la Fiscalía. Una vez que estudiamos dichos artículos, si del propio estudio desprendemos que hay alguno que guarda una relación jurídico-conceptual, es que se lleva a cabo esta invalidez por extensión. No compartiríamos que estemos extendiendo esta invalidez a otras disposiciones que no tienen o no guardan, desde nuestro punto de vista, una relación con la propia argumentación que nos está señalando la propia Fiscalía, y es el motivo por el cual, desde nuestro punto de vista, no compartiría que se lleve a cabo la invalidez por extensión de los artículos 16, 17 y 18; no obstante, si la mayoría en este Pleno así lo determina, no tenemos ningún inconveniente en realizarlo en el engrose.

Entonces, dicho lo anterior, la propuesta sería votar el proyecto en sus términos y, por otro lado, votar la propuesta de invalidez por extensión de los artículos 16, 17 y 18 y, en el caso de que los artículos 16, 17 y 18 también alcancen la mayoría de seis votos, en el engrose se haría lo respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estaré a favor de declarar la invalidez de los artículos 6, 14 y 16 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 234 y publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, debido a que estos preceptos regulan aspectos inherentes al procedimiento penal vinculados con el delito de extorsión, entre los que se destacan su persecución de oficio, las medidas cautelares procedentes, así como los mecanismos para su revisión periódica y la imposición de la prisión preventiva oficiosa; sin embargo, me aparto de las consideraciones desarrolladas en los párrafos 26 y 34 a 37 del proyecto, en los que se sostiene que las normas impugnadas deben declararse inválidas, además, por regular cuestiones vinculadas con la tipificación y sanción del delito de extorsión, aspectos reservados a la ley general.

No comparto esta conclusión por dos razones: primero, porque las disposiciones controvertidas no regulan aspectos sustantivos relativos al tipo penal del delito de extorsión ni las sanciones que le corresponden, pues su contenido se limita a establecer reglas de naturaleza adjetiva aplicables al procedimiento penal seguido por ese delito, tales como su forma de persecución, las medidas cautelares procedentes y

la imposición de la prisión preventiva oficiosa; en segundo lugar, porque la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión no constituye una legislación única, sino una ley general que fija bases mínimas, distribuye competencias entre los tres órdenes de gobierno y prevé mecanismos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

En ese sentido, esta norma no excluye por sí misma la facultad de las entidades federativas para legislar en materia del delito de extorsión respecto de aquellos aspectos que no hayan sido reservados de manera expresa al Congreso de la Unión.

Lo anterior contrasta con lo previsto en materia procesal penal, respecto de la cual el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional refiere al Congreso de la Unión la facultad de expedir una legislación única aplicable tanto al orden federal como al fuero común. En consecuencia, las legislaturas locales carecen de competencia para emitir disposiciones que regulen aspectos propios del procedimiento penal por tratarse de una materia reservada de manera exclusiva a la legislatura federal.

Por tanto, la invasión competencial que se actualiza en el presente asunto no deriva de lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Constitución, relativo a la expedición de leyes en materia de extorsión propias de la ley general, sino exclusivamente de lo dispuesto en el inciso c) de esa misma fracción, que reserva al Congreso de la

Unión la emisión de la legislación única en materia procedimental penal.

En efecto, con motivo de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente dispuso la transición del sistema mixto de justicia penal hacia un modelo acusatorio y oral. Como parte de ese rediseño institucional, el ocho de octubre de dos mil trece se publicó la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, aplicable tanto al orden federal como al fuero común.

A partir de dicha reforma, el Código Nacional de Procedimientos Penales es el ordenamiento rector de la materia procesal penal al establecer las normas que deben observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos.

La finalidad de esta unificación normativa fue dotar al sistema de justicia penal de mayores niveles de seguridad jurídica, certeza y uniformidad, evitando la dispersión legislativa, la existencia de criterios procesales divergentes y las diferencias en la aplicación del derecho penal adjetivo entre las distintas entidades federativas.

En este sentido, coincido en que las disposiciones reguladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales no pueden ser incorporadas, reproducidas ni desarrolladas por las legislaturas locales, ni siquiera bajo una mera reiteración normativa; ello porque se trata de una legislación única cuya observancia es obligatoria y uniforme para todas las autoridades del país tanto del ámbito federal como del local.

Por tanto, coincido en la invalidez de las normas impugnadas porque vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, debido a que el Congreso del Estado carecía de competencia para legislar sobre aspectos propios del procedimiento penal, aun cuando se encuentren vinculados con el delito de extorsión; sin embargo, estaré en contra de la extensión de la invalidez o de la invalidez por extensión a los artículos 15, 16, 17 y 18 porque, en este caso, lo que hacen es reproducir, reiterar o replicar el contenido de artículos, respecto de la Ley General de Combate a la Extorsión; por tanto, no están invadiendo la facultad de la Federación porque no se refieren propiamente a normas de carácter procedimental penal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 15, 16, 17 y 18, ¿verdad? Contra los cuatro.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que son las que se están proponiendo por extensión, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Por extensión. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respecto a lo que comentó el Ministro Arístides, la propuesta de invalidez por extensión que se plantea no se formula por la dependencia normativa, sino por presentar el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido por las normas impugnadas por los accionantes, que el Congreso local carece de habilitación constitucional para legislar en materias reservadas al Congreso de la Unión.

También, en lo resuelto por esta Suprema Corte al resolver la acción 54/2024, por mayoría de ocho votos en sesión de veintinueve de septiembre, en esta se había impugnado una porción del artículo 6 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes y, al resolver los efectos, examinamos otras disposiciones y también se extendió la invalidez.

Considero que, de acuerdo con el artículo 41, sí se prevé en la fracción IV: “Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto a los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”; y, en ese sentido, o sea,

considero que sí tiene el mismo vicio de inconstitucionalidad porque está legislando sobre algo que le compete al Congreso de la Unión. Es en ese sentido, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Uno de los motivos que generó precisamente la expedición precisamente la expedición de esta ley general para prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Constitución, fue que la extorsión se trata de un delito que se expandió, se diversificó en sus formas hasta llegar a ser una herramienta de control económico y social por parte de la delincuencia organizada, que lo utiliza para financiar otras actividades delictivas.

Uno de los principales problemas que se identificaron fue la disparidad entre las normas federales y estatales, ya que la extorsión está regulada con diferentes definiciones, modalidades, agravantes y penalidades, tanto en los códigos penales a nivel federal como locales, y esa fue la razón de expedir esa ley general. Con base en esa ley general, la obligación de las entidades federativas es adecuar su marco normativo a la ley general.

En ese sentido, comparto el sentido de la invalidez por extensión de los artículos 15, 16 y 17, porque el artículo 15

de la ley local está relacionado directamente con la individualización de la pena, mientras que el artículo 16 establece medidas disciplinarias por la comisión del delito de extorsión dentro de los centros penitenciarios y el artículo 17 de la ley local establece restricciones de acceso a comunicaciones en centros penitenciarios y —desde mi punto de vista—, como lo ha sostenido la Ministra Sara Irene, carece de los mismos vicios de inconstitucionalidad. Y esas son las razones que —desde mi punto de vista— serían necesarias y suficientes para poder invalidar dichas normas por extensión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, agradecerle mucho, Presidente, y agradecerles de nueva cuenta a mis colegas Ministras y Ministros, y tal vez llevarlo a votación a efecto de determinar cuáles serían las normas que sí alcanzan los seis votos para ser declaradas...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:
...inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En el caso del artículo 15, invalidez por extensión del 15, con mucho gusto lo comparto; solamente el 16, 17 y 18 no lo compartiría y, tal vez, pueda someterse a dos votaciones: los que sí impugna la Fiscalía con el 15; y el 16, 17 y 18, en otra votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, vamos a aceptar la propuesta, aunque creo que el proyecto y luego los de extensión para ver cuántos alcanzan mayoría. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Justo iba...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ya aceptó el Ministro incorporar el 15, ya me reservo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ...mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Sí, para no hacer esto más...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Deje fluir el debate porque era importante que fueran dando razones, el por qué sí o no incluir artículos adicionales. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, nada más con una precisión antes de someter a votación tanto el asunto como si vamos a extender la invalidez, además del 15, a algunos más. Estaba viendo la acción de inconstitucionalidad que cita la Ministra Sara Irene, que solo nos sirve para el tema de supletoriedad; sin embargo, aquí tenemos que se trata o se está legislando en materia de extorsión y en materia procedimental penal.

Entonces —desde mi punto de vista—, voy a votar en contra de extender también al 16, 17 y 18, como ya lo adelanté, porque se trata de medidas disciplinarias para quienes dirigen esos centros penitenciarios. Nada más quería hacer esa precisión en relación con la acción de inconstitucionalidad que se citó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias, Ministro. Entiendo que de pronto hacemos invalidez por extensión, por sistema, por afinidad temática o también porque comparten el mismo vicio de inconstitucionalidad, que entiendo eso es lo que ahora sustenta. Lo que estamos declarando es una inconstitucionalidad porque invade atribuciones de la Federación y estos otros artículos están regulados también o son más reservados a la Federación. Entiendo que está... por eso es que creo que lo viable es ir a la votación y vamos

a ver cuántos coincidimos por la invalidez de los artículos por extensión. A ver, estaba Ministra Lenia y luego cierra Ministro Arístides y ya ponemos a votación el asunto. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, aun cuando se alegara que sería la misma falta, que no coincido, que tratándose de leyes generales no hay una facultad exclusiva para la Federación, a diferencia de la materia procedimental penal y, en este caso, se trata de facultades que se le da al Congreso de la Unión para expedir ley general, es decir, no es materia exclusiva.

Pero, además, la materia a la que se refieren estos artículos efectivamente tiene que ver con ejecución de sanciones, es decir, no es la materia de la ley general misma, pero tampoco son normas procedimentales penales. En todo caso, si es que se tratara de una invasión de facultades a la Federación, creo que debía ameritar, pues, un examen puntual de ese articulado que no contiene el proyecto porque no lo comparte el ponente. Entonces, no viene al caso la invalidez por extensión, es un tema distinto, no son normas dependientes, como nos dice nuestra ley reglamentaria y, por lo tanto... aun cuando —insisto— se tratará del mismo vicio, es una temática distinta y no amerita ni debiéramos estar votando la invalidez por extensión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, solo, únicamente, aclarar que no estoy en contra de que exista o se pueda llevar a cabo una invalidez por extensión; sin embargo, desde nuestro punto de vista o metodológicamente, esa invalidez por extensión debe ser muy clara en cuanto a la temática que se está determinando, y así lo determina la tesis 32/2006, cuyo rubro es: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE ELLA”. Señala en la parte final que: “...este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones...” y cierra: “...que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada”. Es decir, cuando se lleva a cabo una invalidez por extensión, desde nuestro punto de vista, debe ser de una temática con una problemática muy similar para que se pueda determinar dicha invalidez por extensión.

Naturalmente, y como bien lo señala la Ministra Lenia Batres, no se realiza el estudio de los artículos 16, 17 y 18 porque la Fiscalía no impugnó dichas disposiciones y, en consecuencia, al no tener una problemática en común, desde nuestro punto de vista, es que no se determinaría la invalidez

por extensión. No obstante, si la mayoría así lo determina, no tengo inconveniente en hacerlo en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues con eso nos quedamos. Sí, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto a lo que me comentó el Ministro Giovanni, la referencia al precedente es porque en ese precedente sí se dijo que se invalidaba por extensión por compartir el mismo vicio de inconstitucionalidad, a eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Están claras las posiciones, creo que podemos ponerlo a votación como han sugerido. Creo que podemos hacer dos rondas de votaciones: una por el proyecto y luego la votación, cada uno de los... —o, más bien— el paquete de artículos por extensión y, dependiendo de la votación, es como quedaría el asunto. Entonces, secretario, tome la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Arístides Guerrero.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del estudio de fondo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora pongamos a votación el conjunto de artículos que se propone por extensión —invalidez por extensión—: 15, 16, 17 y 18. Les pido que precisen con cuáles están a favor. Sí, o sea, con cuáles están a favor. ¿Perdone?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿En el 18 primer párrafo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, así como lo propusieron. Yo estoy aludiendo aquí nada más a los artículos, pero entiendo que hay la precisión...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A mí me había quedado la idea de que el Ministro ya había aceptado incorporar el 15, por eso es que voté a favor en los términos en que lo había propuesto y, en ese sentido, creo que ahora lo procedente es votar por el 16, 17 y 18 para no...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hice la precisión, o sea, si el 15 alcanza la mayoría calificada, se incluye en la invalidez. O sea, la mayoría... Hice la precisión antes de la votación: proyecto y luego el paquete de artículos por extensión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministro, aceptó incorporar...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero él acepta, es un voto; necesitamos que haya seis votos para la invalidez, ¿no? O sea, puse el proyecto como estaba y el proyecto no trae el 15 por extensión. Entonces, ahorita van a votación los cuatro artículos por extensión y, dependiendo de cómo está, se agregan.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Presidente, nada más, si usted ya está mencionando este conjunto de artículos

en la votación, lo veo adecuado. Nada más sería decir si estamos por todos esos o nada más por el 15 o por ninguno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O por ninguno, así es. Puede ocurrir que así sea.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con esa precisión, pongamos a votación los artículos por extensión: 15, 16, 17 y 18. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la invalidez por extensión de los cuatro artículos; el último, el primer párrafo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor de la invalidez con efectos extensivos de los artículos 15, 16, 17 y párrafo primero del artículo 18.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor únicamente de la invalidez por extensión del artículo 15.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la invalidez por extensión de los cuatro artículos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la invalidez por extensión únicamente del artículo 15.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor únicamente de declarar la invalidez por extensión del artículo 15.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor en lo que se refiere al artículo 15.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de los cuatro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la extensión de efectos hacia el artículo 15 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; votan en contra la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Batres Guadarrama, la extensión de invalidez a los demás artículos, que son el 16, 17 y 18, párrafo primero, solo tiene tres votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, impacta en los puntos resolutivos. Solo se incluye la invalidez por extensión del artículo 15, con el resultado de la votación.

MUY BIEN, CON ESA PRECISIÓN, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44/2026.

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:37 HORAS)

“VERSIÓN TAQUIGRÁFICA SUJETA A CORRECCIONES ORTOGRÁFICAS”

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:14 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reiniciar nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
36/2026 Y SU ACUMULADA 37/2026,
PROMOVIDAS POR LA FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 3260, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5, 7, 14 Y 15 DE LA REFERIDA LEY, POR COMPARTIR EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD PRECISADO EN EL APARTADO VI Y EN TÉRMINOS DEL ANÁLISIS REALIZADO EN EL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ SURTIRÁN SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, FECHA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO NÚMERO 3260, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues es un tema similar al que abordamos antes del receso. Para su análisis, le pido a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de sentencia del que ha dado cuenta el secretario.

En cuanto a los preceptos impugnados, el artículo 3° establece la aplicación supletoria de la Ley General en

Materia de Extorsión, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de diversos ordenamientos nacionales y federales, mientras que el artículo 4° dispone que corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno aplicar la legislación estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

A partir de los conceptos de invalidez expresados por las accionantes, se estima que la cuestión constitucional consiste en determinar si el Congreso del Estado contaba con habilitación para emitir esas disposiciones conforme al sistema de distribución de competencias previsto en los artículos 73, fracción XXI, inciso a) y 124 de la Constitución General.

Para resolverlas, el proyecto parte de la reforma constitucional de octubre de dos mil veinticinco, mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en Materia de Extorsión. De sus antecedentes se advierte la finalidad de establecer un régimen nacional uniforme en los aspectos constitucionalmente reservados, así como fortalecer la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

Conforme a la doctrina de este Tribunal Pleno, las leyes generales constituyen instrumentos de distribución competencial. Por ello, las atribuciones de las entidades federativas deben determinarse a partir de la interpretación conjunta de los artículos 73 y 124 constitucionales y del

régimen previsto en la ley general. Esto no significa que las entidades federativas hayan quedado excluidas de toda intervención normativa. Conservan las facultades que no fueron atribuidas al Congreso de la Unión, así como aquellas que la propia ley general les reconoce, particularmente en materia de organización y funcionamiento de sus instituciones y en los demás ámbitos que permanezcan dentro de su competencia.

Con base en este parámetro, el proyecto propone declarar fundados los conceptos de invalidez respecto del artículo 3°, porque el Congreso local no se limitó a reconocer la aplicación de la ley general y de los ordenamientos nacionales y federales referidos, sino que estableció un régimen propio de integración normativa al conferirles carácter supletorio; sin embargo, su ámbito de aplicación deriva directamente de la Constitución y de sus propias disposiciones, por lo que una legislatura estatal carece de habilitación para determinar la forma en que deben operar dentro del régimen jurídico local.

Respecto del artículo 4°, también se propone declarar fundado el concepto de invalidez, porque el Congreso estatal carece de una habilitación constitucional para establecer que una ley local sería aplicada por autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluida la Federación, cuando corresponde al Congreso de la Unión establecer, mediante la ley general, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre dichos órdenes.

Por ello se concluye que el Congreso de Baja California Sur carecía de habilitación constitucional tanto para establecer el régimen de supletoriedad previsto en el artículo 3° como para determinar, mediante el artículo 4°, obligaciones respecto de las autoridades federales. En consecuencia, el proyecto propone declarar procedentes y fundadas las acciones y declarar la invalidez de los artículos impugnados.

En el apartado de efectos, se propone extender la invalidez a los artículos 5, 7, 14 y 15. Esta conclusión no deriva de considerar que dichas disposiciones dependan formalmente de los artículos impugnados, sino de su examen individualizado, del cual se advierte que reproducen autónomamente el mismo vicio competencial al disponer sobre ámbitos cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión. Esta metodología encuentra sustento en lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 54/2024. Al tratarse de disposiciones de naturaleza penal, la declaratoria surtirá efectos retroactivos al primero de febrero de dos mil veintiséis, en los términos precisados en el propio apartado.

Se recibió atenta nota de la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo García, en la que expresa su coincidencia con la propuesta de invalidez por extensión únicamente respecto del artículo 5, pero no de los diversos 7, 14 y 15 de la ley mencionada, porque los tres últimos no guardan una relación jurídico-conceptual con las normas invalidadas.

En su consideración, analizar su invalidez sin que medie dependencia conceptual demostrada implica que este Alto

Tribunal analice de forma oficiosa la totalidad del ordenamiento conexo a la norma impugnada, función que se considera ajena al control abstracto de constitucionalidad que prevé el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se agradece la nota; sin embargo, sostendría el proyecto, porque la razón que sostengo es que la propuesta de invalidez por extensión no es por la dependencia normativa, sino por presentar el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido por las normas impugnadas por los accionantes.

También, respecto al Ministro Giovanni García, está de acuerdo igual con la invalidez... bueno, con el proyecto y por la invalidez total del artículo 3°, pero del artículo 4° sugiere que solo se invalide la porción normativa que establece “los tres órdenes de gobierno”. Considero que tiene también una dependencia normativa que, si se invalida solo esa porción, se generaría un vacío normativo al no establecer cuáles son las autoridades encargadas de su cumplimiento, pero también, de acuerdo con lo que decida la mayoría, estoy de acuerdo en ajustar el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Tal y como de manera sintética y muy oportuna ya lo ha adelantado la Ministra ponente, voy a

manifestar que coincido, Ministra, con la invalidez del artículo 3 de la ley sometida a control de constitucionalidad; sin embargo, en relación con el artículo 4° o 4, le sugiero a este Pleno que solo se invalide la porción normativa que establece “de los tres órdenes”, no todo el artículo, sino solamente esa porción normativa. Ello lo hago porque, de esa manera, me parece que quedaría el artículo analizado sin el vicio de constitucionalidad ubicado, de regular la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno.

Por otra parte, en el apartado de efectos, coincido con la ampliación de invalidez únicamente, tal y como lo señala también en su nota que le hizo llegar el Ministro Guerrero, en relación con el artículo 5, porque tiene el mismo vicio; sin embargo, me voy a apartar de la invalidez por ampliación o extensión en cuanto a los artículos 7, 14 y 15 de la ley combatida.

Ello lo hago porque, en mi opinión, esos artículos no adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad ubicado en los artículos controvertidos, ya que únicamente armonizan lo que señala la ley general y no regulan el delito de extorsión y sus sanciones.

En el caso del artículo 7, simplemente se contempla que las autoridades locales pueden investigar, perseguir y sancionar el delito en los casos que no sean competencia federal, lo que es congruente con el artículo 8 de la ley general, sin que se regule lo relacionado con el delito y sus sanciones ni

mucho menos se establezca competencia alguna fuera de lo que ya contempla precisamente la ley general.

En cuanto a los artículos 14 y 15, simplemente hacen una remisión a la ley general para indicar que, por lo que hace al tipo básico de extorsión y sus sanciones, así como en cuanto a su investigación, persecución, sanción y ejecución, se aplicará la ley general, sin que se ocupe de regular el delito ni sus sanciones, sino que solo se hace —insisto— una remisión. En ese sentido, no veo razón para invalidar también esos otros artículos por extensión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Solo para hacerle una consulta: la primera propuesta es...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Solo una porción normativa, no todo el artículo, sino solamente la porción normativa del artículo 4 que dice “de los tres órdenes” y dejar vigente el resto del contenido del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de la invalidez de los artículos 3 y 4 de la Ley de Extorsión de Baja California Sur, por las razones que señalaré a continuación: respecto al artículo 3 de la ley local, estimo que vulnera los principios de seguridad jurídica

y legalidad, pues el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para expedir la Ley General de Extorsión, la cual tiene por objeto distribuir las competencias entre los tres órdenes de gobierno.

En consecuencia, dicha ley general constituye el fundamento de validez de la ley local impugnada, por lo que es inadmisibile que opere simultáneamente como norma supletoria, puesto que es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y de aplicación directa para las entidades federativas; además, el legislador local carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de las normas generales. De igual forma, considero que el artículo 4 debe declararse inválido debido a que en ese numeral el legislador local establece las autoridades obligadas a un régimen jurídico cuya configuración corresponde al Congreso de la Unión.

Asimismo, comparto la invalidez por extensión que se propone de los preceptos 14 y 15 —únicamente 14 y 15— por contener el mismo vicio, pues en el primero se indicó la forma de persecución del delito de extorsión; el segundo establece los supuestos que delimitan implícitamente la competencia entre las autoridades locales y federales, y en los últimos se remite a los tipos penales, sanciones y agravantes previstos en la ley general.

Así, con independencia de la redacción de los artículos 14 y 15, considero que lo relativo al tipo penal del delito de

extorsión, sus acciones y agravantes, así como lo conducente a su investigación y persecución, se trata de un marco jurídico que fue incorporado en la ley general y, por ende, para su efectividad, no requiere ser replicado o reconocido por las legislaturas locales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Vengo con el proyecto en cuanto a la extensión de los preceptos, porque considero que reproducen el mismo vicio competencial identificado en las normas impugnadas y la extensión radica en que no se debe al contenido de las disposiciones, sino al hecho de que el legislador local ejerció una potestad normativa que no le corresponde; por eso estoy a favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? En mi caso, tenía todavía como propuesta de invalidez por extensión los artículos 18 y 19, pero tienen un contenido similar al que debatimos en el asunto anterior; entonces, lo retiraría y acompañaría la invalidez de los artículos por extensión que nos propone la Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Estoy en contra de extender la invalidez a los artículos 5, 7, 14 y 15 de

la ley impugnada, ya que el vicio detectado en las normas invalidadas en forma directa solo se refiere, en un caso, a que el legislador estableció una indebida supletoriedad de leyes y, en el otro, a que distribuyó competencias entre los tres niveles de gobierno, lo que no se reitera en esas otras cuatro disposiciones del ordenamiento reclamado, por lo que estaría en contra de esta parte del proyecto y también formularía un voto concurrente porque considero que, al tratarse de normas adjetivas en materia penal, debe precisarse que corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

Esta sería una propuesta a la Ministra: que podamos agregarlo en estas normas adjetivas, que se precise que son los operadores jurídicos; y, bueno, en contra de la extensión. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, entonces creo que lo podríamos resolver en una sola votación. Si me ayudan a que, a la hora de emitir su voto, precisen con qué artículos están a favor de la invalidez, con eso podríamos resolver. Veo que todavía puede haber dificultad en cuanto a los artículos por extensión, entonces, si me ayudan con eso, podríamos resolverlo. Entonces, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto como lo propone la Ministra Herrerías.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y en contra de la extensión de invalidez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y también de la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por la invalidez de los artículos: el 3; el 4, solo en la porción “en los tres niveles”; y también por la invalidez por extensión de los artículos 5, 7, 14 y 15.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta y simplemente voy a hacer las siguientes precisiones: únicamente voto por la invalidez parcial, como ya lo anuncié, del artículo 4, en su porción que dice “de los tres órdenes”; y me voy a separar de la invalidez por extensión de los artículos 7, 14 y 15.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En los mismos términos que la Ministra Loretta, es a favor, en contra de la invalidez por extensión de los artículos 7, 14 y 15; y, precisando, en el caso de que prospere la propuesta que han

presentado tanto el Ministro Giovanni como la Ministra Loretta, es decir, únicamente una porción, la compartiría únicamente en caso de que prospere y, si no, en contra de la invalidez de todo el artículo. Me estoy refiriendo al artículo 4.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, en los términos como lo propone la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Modifico nada más respecto de la invalidez por extensión conforme a la propuesta, pero menos los artículos 14 y 15.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin el 14 y 15.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sin el 14 y 15, o sea, el 5 y 7 sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la invalidez del artículo 3° de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; en relación con la invalidez del artículo 4° de la Ley

para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión del mismo Estado, en términos generales, existe unanimidad de votos con las siguientes precisiones: la Ministra Ortiz Ahlf, el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Guerrero García solo están por la invalidez de la parte relativa que dice “de los tres órdenes de gobierno”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que en esta...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Esta parte...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esta, creo que el voto del Ministro Arístides era primero por la invalidez total y solo si prosperaba la otra propuesta se sumaba, algo así era la propuesta; entonces, creo que aquí sumaría primero con los que estamos por la invalidez de todo el artículo, que serían tres, cinco.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No se alcanza, Ministro, son seis votos, entiendo, por la invalidez total del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, también. Sumaría un voto, en todo caso, siete. Está bien, está perfecto. Alcanza la invalidez. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La invalidez total, entonces, serían seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seis votos. Sí, muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En cuanto a los efectos de la extensión por invalidez, diré la votación artículo por artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El artículo 5 tiene ocho votos a favor; voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa, quien vota, de manera general, en contra de los efectos. El artículo 7 tiene seis votos a favor; en contra, la Ministra Esquivel, el Ministro Figueroa y el Ministro Guerrero. El artículo 14 y el artículo 15, mayoría de cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, esto sí no alcanza la mayoría calificada.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En el caso, pediría se sume mi voto. Había señalado que iría en caso de que prosperara la propuesta únicamente de la mención que se hizo de dicho artículo 4°, pero, en caso de que no prosperara, me sumaría a la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, quedaría por siete votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siete votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con el artículo 4.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta precisión, siete votos. Entonces, dado el resultado, solamente no alcanza la votación para la invalidez de los artículos 14 y 15. Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2026 Y SU ACUMULADA 37/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 55/2026, SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 83/2026, Y EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 87/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. La contradicción de criterios 55/2026 deriva de la denuncia formulada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito respecto del criterio sostenido por dicho órgano y el sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver dos recursos de queja. Ambos asuntos tuvieron origen en juicios de amparo promovidos contra el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el siete de noviembre de dos mil veinticinco, en los que se solicitó la suspensión respecto del segundo párrafo de la fracción I del artículo 49 Bis, que regula un procedimiento de verificación fiscal relacionado con la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet, conocidos como CFDI por sus siglas, sobre los cuales exista una presunción de falsedad, es decir, aquellos que no amparan operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

El proyecto determina que la contradicción es existente porque los órganos contendientes arribaron a conclusiones opuestas sobre un mismo punto de derecho; mientras que el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró procedente conceder la suspensión provisional al estimar que el procedimiento previsto en el

artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación puede generar una afectación relevante a la actividad económica del contribuyente antes de que concluya el procedimiento administrativo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que la medida cautelar es improcedente porque su otorgamiento afectaría el interés social y el orden público al impedir la ejecución de mecanismos fiscales diseñados para combatir la emisión de comprobantes fiscales falsos ante presunciones de irregularidad.

En el estudio de fondo, el proyecto concluye que debe prevalecer el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Lo anterior es así porque la suspensión en el juicio de amparo exige que el juzgador pondere simultáneamente la apariencia del buen derecho frente al interés social y al orden público.

A partir de ese razonamiento, se señala que el artículo 49 Bis forma parte de un sistema normativo dirigido a combatir la emisión de comprobantes fiscales falsos mediante medidas preventivas de verificación y sanción, sustentadas en información obtenida por la autoridad fiscal con base en la información que poseen sus bases de datos y en sus modelos de riesgo tributario.

En el proyecto se destaca que permitir la continuación de la emisión de comprobantes fiscales durante el procedimiento de verificación, pese a existir una presunción objetiva de

falsedad, facilitaría la continuación o consumación de conductas ilícitas relacionadas con dichos comprobantes fiscales falsos, las cuales se encuentran sancionadas por el propio Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se determina que la concesión de la suspensión otorgada en el juicio de amparo neutralizaría facultades esenciales de control y fiscalización del Estado, lo que afecta mecanismos orientados a combatir la evasión fiscal y a verificar que las contribuciones se determinen sobre la base de operaciones reales. En consecuencia, se concluye que la suspensión provisional en el juicio de amparo es improcedente contra la orden que decreta la suspensión de la emisión de comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación, porque su concesión afecta el interés social y el orden público al obstaculizar facultades de verificación destinadas a combatir la emisión de comprobantes fiscales falsos.

En este sentido, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis del rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN QUE DECRETE LA SUSPENSIÓN DE LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 BIS, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN, PORQUE SU CONCESIÓN AFECTA EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO”.

Quiero señalar que recibí notas de las Ministras Herrerías Guerra y Esquivel Mossa, que considero pertinentes, en las que sugieren que se precise en el criterio que debe prevalecer que es improcedente la medida cautelar en el juicio de amparo contra la suspensión de la emisión de comprobantes fiscales o CFDI prevista en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación; sugerencia que se aceptó y que fue incorporada en la última versión del proyecto.

Por otra parte, recibí nota del Ministro Hugo Aguilar, en la que comenta que, si bien está a favor del sentido del proyecto, esta trata de forma indistinta la visita domiciliaria con la medida provisional de suspensión de la facturación, y así sostiene también que la argumentación debe centrarse en la transgresión al interés social. En este sentido, pues dejaría la voz a usted, señor Ministro, para que lo aclare, de tal manera que, si todos coinciden en que deben incorporarse esas observaciones, no tengo ningún inconveniente. Estimo que queda claro que no hay que confundir la visita domiciliaria al respecto, pero quedo a lo que este Pleno decida. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a apoyar, Ministra Estela, el sentido de la decisión que nos presenta; pero, de manera muy respetuosa, disiento del apartado cuarto, y ello porque considero que para el caso sería necesario que este se divida en tres puntos para determinar los choques de criterios. ¿Y cuáles son esos tres puntos? El primero de ellos es el ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial; el segundo, la presencia de un punto de toque entre posturas divergentes; y el tercero, la viabilidad de formular una pregunta jurídica que defina la solución preferente. Esta metodología, por supuesto, no es nueva, sino que ya fue adoptada por este Tribunal Pleno en varios asuntos.

En cuanto al fondo del asunto, únicamente me voy a apartar de la metodología y argumentación de la propuesta por dos razones principales, las cuales, incluso, Ministra, implícitamente se pueden tomar como sugerencias. ¿Y cuáles son esas dos razones? La primera de ellas es que considero indispensable detallar en el apartado V.1 de la propuesta de sentencia por qué se vulnera el orden jurídico y se perjudica el interés social. Esa precisión la hago porque, en mi opinión, habría que agregar que esto ocurre cuando se trata de normas fiscales diseñadas para fortalecer las facultades de comprobación de la autoridad sobre la autenticidad de las operaciones de los contribuyentes, pues impedir la aplicación de estas medidas privaría a la autoridad de la posibilidad de suspender de forma precautoria la

emisión de comprobantes bajo sospecha de que los hubiera; cuestiones que considero son esenciales para proteger la recaudación nacional y consolidar una auténtica certidumbre en el sistema tributario.

La segunda razón radica en que veo que el análisis de la propuesta se enfoca en desarrollar la justificación constitucional del artículo sometido a control, abarcando incluso sus repercusiones penales; sin embargo, esto, considero —repito, de manera muy respetuosa—, pertenece estrictamente al estudio de fondo del juicio de amparo, por lo que resultaría, desde mi punto de vista, ajeno a la materia y, además, a la naturaleza jurídica de la suspensión provisional. Con esas puntualizaciones, incluso, sugerencias, me reservaría un voto concurrente; pero estoy a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, Ministra, quisiera explicar la nota.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Al contrario, yo le pedí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. De hecho, le agradezco que haya atendido la nota. Estamos frente a un fenómeno que se conoce como el fenómeno de las factureras, las que emiten facturas sin que haya una base, un fundamento; y aquí se emite o se inicia un procedimiento de verificación y, en ese procedimiento, se ordena que ya no se

sigan emitiendo las facturas, y sobre esto se debate si se debe conceder o no la suspensión. Ese es el tema de debate.

Lo que advierto, estoy de acuerdo con el proyecto, con el criterio final, pero advierto que, durante el desarrollo de las consideraciones, de pronto pareciera que se está abordando la suspensión del procedimiento y no la orden de suspender emitir facturas, que son dos cosas distintas. En algunas partes del proyecto, por ejemplo, se dice —a ver, déjenme ver—, en algunas partes dice que si esto paralizaría la ejecución de las facultades de comprobación del Estado y suspendería el procedimiento fiscalizador en sí mismo. Este no es el planteamiento que vienen a hacer, es decir, el debate no está en si se debe paralizar o no el procedimiento, sino en la orden de que no se sigan emitiendo facturas, nada más es...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Trae por sí, trae la paralización del procedimiento, por eso lo mantengo. No, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, una es porque, incluso, se paraliza que ya no siga emitiendo facturas, pero continúa el procedimiento de verificación, o sea, ese es un poco el tratamiento que se tiene y comparto que esa debe ser la solución, de que no se puede conceder la suspensión porque afectaría el interés público, pero es un asunto de

claridad en las consideraciones, solo eso; si no, de todas maneras, podría elaborar un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mire, tomo en cuenta y me parecen pertinentes sus observaciones, pero lo dejaría en ese sentido porque tiene que ver con un estilo, un estilo que he adoptado y seguramente, si hubiera estado en manos o en poder de otros Ministros, lo hubiera... a lo mejor lo mismo que expreso de manera realmente concisa y breve podría ser expresado de una manera más amplia, pero creo que, como está, tiene el fundamento y los razonamientos suficientes para llegar a la conclusión a la que se llega.

Entonces, pero si la mayoría decide que las observaciones que hacen se incorporen, con gusto las incorporo, no tengo ningún inconveniente, porque entiendo que es otra mirada, desde otro lugar miran el fenómeno. Lo miro de esa manera, así lo he resuelto. Me parece, sí quiero decir que me parece correcta la conclusión. El análisis sí puede ser muy conciso, efectivamente, pero es porque es una manera propia de llevar a cabo y elaborar los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues yo ahí haría un voto concurrente, no sería mayor problema. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay más... Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor, pero por distintas

consideraciones. Considero que resultaría conveniente contrastar, si bien no fue objeto de las contradicciones que están, de las tesis que están, de los criterios que están en contradicción, sería conveniente contrastarlo con el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual señala que la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

Eso porque, si lo relacionamos particularmente con el artículo 49 Bis, pues también está relacionado con el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, en el cual se establecen las causas en las cuales sí se puede conceder la suspensión y cuándo no; y, en este caso, se señala que, de conformidad con el 129, fracción III, de la Ley de Amparo, se debe negar la suspensión cuando se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; y esto considero que sería conveniente abundar. Por eso, votaría a favor, pero por consideraciones distintas.

Pero sí quiero regresar porque —desde mi punto de vista— no es un tema de estilo del tema que usted comenta, Ministro Presidente, porque una cosa es la suspensión de la emisión de los comprobantes digitales y otra cosa es la suspensión del procedimiento de la visita domiciliaria y del procedimiento administrativo; son dos cosas totalmente distintas.

Considero que sí debiera precisarse que, en el caso particular, lo que prevé el artículo 49 Bis, en su fracción I, es lo relativo a la suspensión de la emisión de dichos comprobantes, de manera expresa, que no es lo mismo que la suspensión del procedimiento administrativo, porque eso podría dar lugar a alguna confusión y eso creo que sí tendríamos que dejarlo claro. Votaré a favor y realizaré un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Si ustedes estiman que ese punto debe quedar muy claro, no tengo ningún inconveniente en incorporarlo, porque —bueno— para mí queda claro, pero si, efectivamente, la mayoría estima que no queda claro porque puede prestarse a confusión, con mucho gusto hago la precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Sí, le agradezco, Ministra. Se puede dejar así con la posibilidad de que usted, en el engrose...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo lo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...lo incorpore y también me reservo un voto concurrente, porque, en lo fundamental, el criterio creo que —desde mi perspectiva— es el adecuado. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con una precisión más. Tanto lo que usted menciona, Presidente, como lo que menciona el Ministro Espinosa era lo que también originalmente traía esa observación, pero en la versión final que circuló con los ajustes, la Ministra Estela, en la última versión, vuelvo a revisar, ya está corregido. En la última versión que circuló, la Ministra ya hizo el ajuste que se le está sugiriendo. Entonces, creo que ya quedaría solventada la propuesta que se le hace, salvo que la Ministra quiera hacer alguna precisión más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Justo, Ministro —mire—, antes, la propia tesis, lo que la propuesta de criterio que se nos sugería incluía la palabra “procedimiento”; ahora ya no lo incluye. Por eso voy... ahí no tengo observaciones, pero creo que quedaron algunas partes en el cuerpo del proyecto que todavía aluden al procedimiento. Solamente es pulir la redacción. Por eso, acepto la sugerencia de la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, tomé en cuenta las observaciones precisas y pertinentes que me hicieron las dos Ministras y por eso...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ...lo incorporé. Pero si ustedes estiman que debo hacer alguna precisión, háganmela llegar y veo la pertinencia...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se resuelve.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver, veo la pertinencia de aceptarles; si no, entiendo que se reservan un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Muy bien. Se resuelve de esa manera. Si no hay alguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Estela que haya tomado en cuenta mis comentarios. Estoy a favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los últimos términos en que lo propuse, y

agradezco las observaciones que todos y cada uno de los Ministros me han hecho llegar y, créanme, las tomo en cuenta. Y agradezco que hagan sus votos concurrentes porque eso enriquecerá la resolución. Gracias, Ministra Yasmín; gracias, Ministra Sara Irene y gracias a todos ustedes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. Agradezco a la Ministra Ríos González la amabilidad de atender la nota que se le envió. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con voto concurrente, agradeciendo, por supuesto, a la Ministra el haber aceptado los ajustes que mencionó.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; la Ministra Herrerías Guerra anuncia reserva de voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente; voto concurrente también anuncia el Ministro Figueroa Mejía; y reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 55/2026.

Vamos a dejar hasta aquí la sesión del día de hoy. Ajustaremos las listas subsecuentes para seguir abordando los temas que nos quedaron pendientes. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:59 HORAS)